



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: ALEJANDRO KRAMARSKI SALAZAR

Accionada: HEMPLUS S.A.S.

Radicación No. 11001400307620210002600

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Alejandro Kramarski Salazar promovió acción de tutela contra Hemplus S.A.S. y el señor Carlos Alfonso Pinto Corredor, invocando la protección del derecho de petición, y solicitó que se ordene a los accionados den respuesta a las solicitudes presentadas.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que es socio accionista de la accionada, por lo que el 10 de diciembre de 2020 envió derechos de petición a cada uno de los convocados al correo electrónico [hemplusa@gmail.com](mailto:hemplusa@gmail.com), sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiese obtenido respuesta, la que se debió dar a más tardar el 4 de enero de 2021.

2.2. Que no se le brinda la información y documentos los que requiere para promover la acción social de responsabilidad a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la parte accionada se limitó a remitir una respuesta otorgada al accionante.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a

su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El legislador mediante la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las organizaciones privadas, señaló que toda persona podía ejercer tal derecho para garantizar sus derechos fundamentales ante las mismas que tengan o no personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y el trámite y resolución de las peticiones, salvo norma legal especial, estarían sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I del título II de esa normatividad.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas. Así pues, las peticiones que se presenten ante particulares quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014.

El derecho fundamental de petición tiene carácter instrumental, pues por su conducto “*se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales*”<sup>1</sup>, como el derecho de acceso a la información y a documentación pública o privada, salvo reserva legal o del acceso a la administración de justicia (artículos 15, 20 y 54 C. Pol.).

3. En el asunto sometido a estudio, el señor Alejandro Kramarski Salazar solicita una información y unos documentos los que anuncia requiere para promover “*la acción social de responsabilidad a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 222 de 1995*”

En este orden de ideas, se concluye que las peticiones efectuadas por el accionante a los convocados se enmarcan en una de la hipótesis de procedencia de este derecho entre particulares, en específico aquella que lo consagra como un medio para materializar otra garantía fundamental, como es el acceso a la administración de justicia.

4. En el caso bajo estudio, el Alejandro Kramarski Salazar el 10 de diciembre de 2020 remitió sendos derechos de petición a Hemplus S.A.S. y al señor Carlos Alfonso Pinto Corredor solicitando la expedición de copia de ciertos documentos y que se rindiera determinada información, de los que anunció a la fecha de promoción del recurso de amparo no había recibido un pronunciamiento.

Los accionados aportaron la respuesta otorgada al accionante con fecha 15 de enero de 2021 en la que frente a las copias dan una explicación de la respuesta y que por razón de que la sociedad no contaba con presupuesto (recursos económicos) lo citaban a una

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-007 de 2017.

reunión en un centro de copia para la inspección y fotocopiado respectivo.

Frente a la información pedida en los numerales 3 y 5 del escrito a Carlos Alfonso Pinto Corredor, se dio respuesta a esas puntuales súplicas, empero en punto al informe del numeral 2, no se observa un pronunciamiento exacto a las inquietudes allí planteadas, relacionadas con el estado actual de la empresa en activos y pasivos, las obligaciones que estaban en mora, qué obligaciones en tal situación debían ser cobradas, si existían pasivos de tracto sucesivo las razones por las cuales no habían sido pagados. Y en cuanto a las súplicas dirigidas a Hemplus S.A.S. se dio contestación en el escrito de 15 de enero de 2021, escrito que de acuerdo con el correo remitido a este despacho también fue enviado a la dirección electrónica del accionante a Hemplus S.A.S. [bft688@hotmail.com](mailto:bft688@hotmail.com) , como se aprecia a continuación:

RESPUESTA DE LOS DOCUMENTOS "DERECHOS DE PETICIÓN"

ENVIADOS EL 10 DE DICIEMBRE DE 2020

4

CP

Carlos Pinto <[hemplusa@gmail.com](mailto:hemplusa@gmail.com)>

Vie 15/01/2021 4:26 PM

Para: bft688 <[bft688@hotmail.com](mailto:bft688@hotmail.com)>; Carlos Pinto <[cannabolland@gmail.com](mailto:cannabolland@gmail.com)>; Juzgado 76 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

pdf

RESPUESTA DP ALEJANDRO ...

511 KB

pdf

T ANEXO 1.PDF

462 KB

pdf

T ANEXO 2.pdf

455 KB

pdf

T ANEXO 3.pdf

1 MB

4 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR

ALEJANDRO KRAMARSKI SALAZAR

ACCIONISTA **HEMPLUS** S.A.S.

[bft688@hotmail.com](mailto:bft688@hotmail.com)

5. Es preciso señalar que la resolución de fondo a las peticiones que se invoquen debe ser clara, precisa y congruente de cara a las diversas súplicas planteadas, es decir, que se resuelva materialmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser:

*“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>2</sup>. “se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup> (se destaca).*

La contestación incompleta constituye una manera patente de vulneración del derecho de petición, que puede ser neutralizada mediante la acción de tutela.

Así pues, ante la ausencia de una respuesta puntual, completa e íntegra por el señor Carlos Alfonso Pinto Corredor al punto 2 del derecho de petición que el señor Alejandro Kramarski Salazar le envió, el 10 de diciembre de 2020, la tutela se concederá solo en ese particular aspecto y frente al señor Pinto, dado que en torno a la sociedad se atendió el derecho de petición.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

6. De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición "no implica que la decisión sea favorable"<sup>4</sup> (se subraya), ya que "no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste"<sup>5</sup>, por tanto, no puede indicársele al accionado el contenido de la respuesta que debe prodigar.

7. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará al señor Carlos Alfonso Pinto Corredor, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo, completa, congruente, íntegra y puntual al punto 2 del derecho de petición invocado por el accionante el 10 de diciembre de 2020 y efectúe la notificación respectiva.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela al derecho de petición invocada por el señor Alejandro Kramarski Salazar.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-481 de 1992.

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia T-012 de 1992.

**SEGUNDO:** Ordenar a ordenará al señor Carlos Alfonso Pinto Corredor, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, de respuesta de fondo, completa, congruente, íntegra y puntual al numeral 2 del derecho de petición a él dirigido por el señor Alejandro Kramarski Salazar el 10 de diciembre de 2020 y efectúe la notificación respectiva.

**TERCERO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a las accionados.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06fe04fb1af491bc4dfc36db6a3aa74bc73dec1d45026574052d6650aa83378**

**8**

Documento generado en 25/01/2021 05:11:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**